

De los Protomedicos.

Titulo Seis. De los Protomedicos,

Medicos, Cirujanos, y Boticarios:

¶ Ley primera. Que habiendose de nombrar Protomedicos generales, se les de esta instruccion, y ellos la guarden.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 11
de Enero
de 1570



DE SEANDO, Que nuestros vassallos gozen larga vida, y se conserven en perfecta salud. Tenemos á nuestro cuidado proveerlos de Medicos, y Maestros, que los rijan, enseñen, y curen sus enfermedades, y á este fin se han fundado Gatedras de Medicina, y Filosofia en las Universidades mas principales de las Indias, como parece por las leyes de su titulo. Y reconociendo de quanto beneficio será para estos, y aquellos Reynos la noticia, comunicacion, y comercio de algunas plantas, yervas, semillas, y otras cosas medicinales, que puedan conducir á la curacion, y salud de los cuerpos humanos. Hemos resuelto de enviar algunas vezes vno, ó muchos Protomedicos generales á las Provincias de las Indias, y sus Islas adjacentes, los quales tengan el primer grado, y superintendencia en los demás: usen, y exerçan quanto por el derecho de estos, y aquellos Reynos les es permitido. Y para quando suceda, que Nos resolvamos enviarlos, es nuestra voluntad, y mandamos, que se les den

por instruccion, y ellos guarden los capitulos siguientes.

Primeramente se embarcarán en la primera ocasion de Flota, ó Galeones, segun la parte donde fueren enviados.

Item se han de informar donde llegaren de todos los Medicos, Cirujanos, Hervolarios, Españoles, é Indios, y otras personas curiosas en esta facultad, y que les pareciere podrán entender, y saber algo; y tomar relacion de ellos generalmente de todas las yervas, arboles, plantas, y semillas medicinales, que huviere en la Provincia donde se hallaren:

Otro si se informarán, qué experiencia se tiene de las cosas susodichas, y del uso, facultad, y cantidad, que de estas medicinas se dá: como se cultivan: y si nacen en lugares secos, ó humedos: y si de los arboles, y plantas hay especies diferentes, y escribirán las notas, y señales.

Harán experiencia, y prueba de todo lo posible, y no lo siendo procuren informarse de personas expertas, para que certificados de la verdad, nos refieran el uso, facultad, y temperamento dellas.

De todas las medicinas, yervas, ó simientes, que huviere por aquellas partes, y les parecieren notables, harran enviar á estos Reynos, si acá no las huviere:

Libro V. Título VI.

Escribirán con buen orden, cōcierto y claridad la historia natural, cuya forma remitimos á su buen juizio, y letras.

Y porque han de llevar titulo de Protomedico general, en que se les han de señalar los terminos, y limites de su exercicio. Es nuestra voluntad, que sean obligados á residir en vna de las Ciudades en que huviere Audiencia, y Chancilleria, qual escogieren los dichos Protomedicos, y han de exercer el oficio en aquella Ciudad, con cinco leguas al rededor, y no fuera de ellas, y no han de visitar, ni vsar de jurisdiccion, ni hazer llamamiento fuera de las cinco leguas, aunque podrán examinar, y dar licencia á las personas de las dichas Provincias, que de su voluntad vinieren para este efecto al Lugar donde residieren de assiento, no embargante, que sean de fuera de las cinco leguas,

No han de examinar, ni remover, ó impedir el vso de su oficio á la persona, que tuviere licencia para exercer, de quien haya podido darsela.

Los otros Protomedicos, que no son generales, y en virtud de nuestras ordenes residen en aquellas Provincias, no han de vsar el oficio todo el tiempo que los generales residieren en el distrito de aquella Audiencia; pero fuera del, y jurisdiccion de las demás Audiencias, podrán exercer.

Los derechos, que han de llevar por los examenes, y licencias, se han de vsar por el Presidente, y Oi-

dores de la Real Audiencia, que residiere en la Ciudad, teniendo consideracion á la calidad de la tierra, los quales han de enviar relacion de las tassas al Consejo de Indias.

En los casos, que conforme á su oficio, pudieren, y devieren proceder contra alguna persona, ó personas, se han de acompañar para dar sentencia con vno de los Oidores de la Audiencia, que el Presidente, y Oidores nombrare: y si la causa se ofreciere en algun lugar de transito, donde no haya Audiencia, se acompañen con el Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor, y por su falta con la Justicia ordinaria, de forma, que no puedan sentenciar sin acompañarle, como dicho es.

Antes que comiencen á vsar presentarán esta instruccion ante el Presidente, y Oidores, y si les pareciere mudar de assiento, y passar á otro Pueblo donde huviere Audiencia, practicarán lo mismo.

§ Ley ij. Que los Protomedicos de asistencia en las Indias, guarden las leyes Reales.

Los Protomedicos, que han de tener su residencia en las Indias, y no son de los generales referidos en la ley antecedente, guarden en el examen de Medicos, Cirujanos, visita de las Boticas, y en todo lo demás, que pertenece á su ministerio, nuestras leyes Reales, y los Presidentes, y Audiencias las hagan guardar.

D. Carlos
segundo
y la R.G.

De los Protomédicos.

¶ Ley iij. Que los Catedráticos de Prima de Medicina de las Vniuersidades de Mexico, y Lima sean Protomédicos.

D. Felipe
IV. en
Zarago-
sa á 9.
de junio
de 1646

ES Nuestra merced, y voluntad, que el Protomedicato de la Nueva España esté vnido, y anexo á la Catedra de Prima de Medicina de la Vniuersidad de Mexico, y que su jurisdiccion se estienda á la Puebla de los Angeles, y Puerto de la Veracruz, con todo lo demás, que se comprehende en el nombre de Nueva España: y el Protomedicato del Perú, Panamá, Portobelo, y lo que se comprehende en el nombre de Provincias del Perú, esté de la misma forma vnido á la Catedra de Prima de Medicina de la Vniuersidad de Lima. Y mandamos, que los Catedráticos de Prima por el tiempo que regentaren estas Catedras, sean Protomédicos, y presidan á las juntas, y concurrencias, y hagan todo lo demás, que pertenece al exercicio de Protomédicos: y concedemos esta preeminencia y calidad, para que por este medio se alienten los sugetos estudiosos de la facultad á trabajar, y conseguir el mayor puesto de su profesion. Y ordenamos, que sin embargo de estar vnido el Protomedicato á la Catedra, haya de sacar el Catedrático titulo del Virrey, en que le nombre por Protomédico, con relacion de sus partes, y letras, clausula, y obligacion de llevar confirmacion nuestra dentro de cierto tiempo.

¶ Ley iiij. Que ninguno cure de Medicina, ni Cirugia sin grado, y licencia.

MANDAMOS, Que no se consienta en las Indias á ningun genero de personas curar de Medicina, ni Cirugia, si no tuvierén los grados, y licencia de el Protomédico, que disponen las leyes, de que ha de constar por recaudos legitimos. Y ordenamos á los Fiscales de nuestras Audiencias, que sobre esto pidan lo que conuenga, y que en las residencias se haga cargo á los Ministros por la omision en averiguar, y executar lo ordenado, y assi se guarde en quanto á los lugares de Españoles, y no de Indios.

Simón
en Ma-
drid á 13
de Setie-
bre de
1647. y
20 de A-
osto de
1648

¶ Ley v. Que los prohibidos por leyes Reales no puedan curar, ni usar del titulo de que no tuvierén grado.

LOs Prohibidos de ser Médicos, Cirujanos, y Boticarios, por leyes, y pragmáticas de estos Reynos de Castilla tengan la misma prohibicion en las Indias, y ninguno se intitule Doctor, Maestro, ó Bachiller, sin ser examinado, y graduado en Vniuersidad aprobada, y el que contravinieren incurra en las penas establecidas por derecho, que harán executar las Justicias Reales, haziendo, que exhiban los titulos, para que conste de la verdad.

El Empe-
rador De
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Ma-
drid á 15
de Octu-
bre de
1555.

Libro V. Título VI.

¶ Ley vij. Que los Protomedicos no den licencias à los que no parecieren personalmente à ser examinados.

D. Felipe
Segundo
en el Par
do à 12.
de Febre-
ro de
1572.

MANDAMOS, Que los Protomedicos no den licencia en las Indias á ningun Medico, Cirujano, Boticario, Barbero, Algebrista, ni á los demás, que exercé la facultad de Medicina, y Cirugia, si no parecieren personalmente ante ellos á ser examinados, y los hallaren habiles y suficientes para vsar, y exercer: y por ninguna licencia y visita de Bo-

tica llevé mas derechos del tres tanto de lo que llevan en estos Reynos de Castilla nuestros Protomedicos.

¶ Ley vij. Que se visiten las Boticas, y medicinas.

LOs Virreyes, Presidentes, y Governadores hagan visitar las Boticas de sus distritos, á los tiempos, que les pareciere: y si huviere medicinas corrompidas, las hagan derramar y arrojar, de forma, que no se pueda vsar de ellas, por el daño, que pueden causar.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Valla-
dolidado
de Abril
de 1538